

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RAMÓN ARTURO NENADICH
DEGLANS

Peticionario

v.

BENJAMÍN ANGUEIRA
AGUIRRE y OTROS

Recurridos

KLCE202101064

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
AG2019CV00220

Daños por
violación a
propiedad
intelectual y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Ramón Nenadich Degláns (señor Nenadich Degláns o peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* dictada y notificada el 30 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de relevo de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el pronunciamiento recurrido.

I.

El 28 de febrero de 2019, el señor Nenadich Degláns instó una demanda sobre infracción de derechos de autor y daños y perjuicios contra Nación Soberana Borikén Herencia Taína Gobierno Popular de Puerto Rico, el Sr. Benjamín Angueira Aguirre, la Sra. Damaris Del Valle, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y otros (parte recurrida). En esencia, alegó que, en el 2010, diseñó un

sello con su firma artística RAND, con colores verde, negro, azul, marrón, blanco y rojo, con símbolos de la cultura y la religión arahuaca y las letras N y B del alfabeto latino. Adujo que, en noviembre de 2018, advino en conocimiento que su obra había sido reproducida sin obtener su autorización, ni su consentimiento. Añadió que los demandados se apropiaron de su trabajo intelectual, artístico, social y cultural de manera abusiva e inmoral, sin pagar ninguna regalía por los derechos de autor. Argumentó que estos lo utilizaron como su sello oficial escribiendo a su alrededor las palabras NACIÓN SOBERANA BORIKÉN HERENCIA TAÍNA. Ante ello, arguyó que sufrió angustias mentales y daños morales estimados en \$60,000.00. También solicitó una suma por los gastos de litigio y los honorarios de abogados.

Los demandados presentaron su correspondiente alegación responsiva el 13 de julio de 2019. En su escrito, adujeron que desconocían si el señor Nenadich Degláns diseñó el sello en controversia de su propio ingenio, esfuerzo e inspiración. Añadieron que este fue temerario al instar la demanda de autos a sabiendas de que no se habían beneficiado en nada. A tales efectos, requirieron al TPI que desestimara la causa de acción y se le ordenara al señor Nenadich Degláns el pago de los gastos incurridos, pérdidas ocasionadas, así como \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

El 29 de septiembre de 2020 se celebraría una conferencia inicial. No obstante, según el *Acta de Videoconferencia* notificada el 1 de octubre de 2020, ninguno de los representantes legales de las partes compareció, a pesar de haber sido citados. Ante ello, el Tribunal emitió órdenes para mostrar causa en contra de ambos abogados para que explicaran las razones de su incomparecencia y la falta de presentación del Informe para el Manejo del Caso dentro del plazo de diez (10) días.

En lo pertinente, ese mismo día, el foro primario dictó una orden de mostrar causa dirigida al señor Nenadich Degláns para que justificara las razones por las cuales no se debía desestimar la demanda, pues de su faz no surgía que se hubiera inscrito la obra o derechos de autor en el Registro de la Propiedad Intelectual. Para ello se le concedieron 10 días, so pena de la desestimación de la demanda. Este no cumplió con dicha orden.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2020, notificada el 13 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia*, mediante la cual desestimó la demanda, conforme a lo resuelto en *S.L.G. Negrón Nieves v. Vera Monroig*, infra. En lo concerniente, expresó:

Habiendo expirado el término concedido a la parte demandante para justificar la razón por la cual no procedía la desestimación de la demanda, sin que se expresara ante es[t]e Tribunal, y ante el hecho de que no surge de las aseveraciones de la demanda la inscripción de la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual, se desestima la demanda ...

El foro *a quo* concluyó que el señor Nenadich Degláns incumplió su obligación de registrar el sello concernido en el Registro de la Propiedad Intelectual. Según el TPI, la inscripción de la obra constituye un requisito primordial para la presentación de la reclamación.

En desacuerdo, el 14 de diciembre de 2020 el señor Nenadich Degláns presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el TPI ese mismo día.

Posteriormente, el 7 de junio de 2021, el señor Nenadich Degláns incoó una moción de relevo de sentencia ante el foro primario. En su comparecencia, expuso que la sentencia que desestimó su demanda adolecía de nulidad, ello al estar predicada bajo la disposición de la Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, la cual fue derogada por la Ley Núm. 55-2012. Específicamente, alegó que, bajo la actual Ley, los derechos morales existen independientemente

de su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual. Por tanto, solicitó al TPI que dejara sin efecto el pronunciamiento emitido el 10 de diciembre de 2020 y ordenara la continuación de los procedimientos.

El Tribunal confirió oportunidad a la parte demandada para expresar su posición en relación con la moción de relevo de sentencia. No obstante, esta no compareció. A través de una *Resolución* dictada y notificada el 30 de julio de 2021, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de relevo de sentencia. Expresó, citando a *Correa Canales v. Marcano Gracia*, 139 DPR 856 (1996), que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil “no puede servir para impugnar cuestiones substantivas [sustantivas] que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas o luego de la sentencia en un recurso de revisión.” El señor Nenadich Degláns solicitó reconsideración, sin éxito.

Aun en desacuerdo, el señor Nenadich Degláns acude ante este Foro y aduce que el TPI erró al declarar *no ha lugar* la moción de relevo de sentencia.

El 8 de septiembre de 2021 emitimos una *Resolución* concediéndole 20 días a la parte recurrida para expresarse sobre el recurso de autos. Esta no compareció. Procedemos a resolver.

II.

A.

Los remedios *postsentencia* son revisables ante este foro apelativo mediante el auto de *certiorari*.¹ Como es sabido, toda

¹ El recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019). Nuestra decisión en cuanto a su expedición está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). No obstante, en nuestro derecho procesal civil existe el relevo de sentencia como mecanismo *postsentencia* que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen, con el objetivo de hacer justicia.² Este remedio es extraordinario, discrecional y se utiliza para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003). La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, regula dicho remedio. La misma dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

[...]

(d) nulidad de la sentencia;

[...]

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

² *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963).

la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

[...]

Como norma general, las mociones de relevo de sentencia deben presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, 205 DPR _____. No obstante, tales normas ceden cuando se trata de una sentencia que adolece de nulidad. *Íd; Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra.

Ahora bien, reiteradamente se ha establecido que el remedio de reapertura no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Por ello, debemos enfatizar que, aunque la reapertura existe en bien de la justicia, esta no constituye una facultad judicial absoluta, toda vez que a este mecanismo procesal se le contrapone la finalidad fundamental de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, así como la rápida adjudicación de las controversias. Consecuentemente, les corresponde a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Íd.; Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-458 (1974).

Es importante consignar que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de reconsideración o apelación. *Vázquez v. López*, supra, pág. 726; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Sin embargo, en ciertas instancias puede concederse aún después de que la sentencia haya advenido final y firme. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 328 (1997).

Para otorgar un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del

caso existen razones que justifiquen tal concesión. (Citas omitidas). Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa —además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*— y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-541 (2010).

B.

El 15 de julio de 1988 se aprobó la *Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico*, Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988. Esta regulaba lo relacionado al derecho moral del autor e instauró el Registro de la Propiedad Intelectual de Puerto Rico. Dicha ley disponía que, para gozar de sus beneficios, era necesario inscribir el derecho y las obras que lo sustentaran en el Registro de la Propiedad Intelectual. Es decir, los tribunales únicamente obtenían jurisdicción para atender demandas sobre violación de los derechos morales si la obra objeto de la reclamación había sido primeramente inscrita en el mencionado Registro.

En *S.L.G. Negrón Nieves v. Vera Monroig*, 182 DPR 218, 221, 237 (2011), a tenor con la Ley Núm. 96, nuestro Tribunal Supremo concluyó que, en ese momento, “la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual es un acto voluntario, pero necesario para poder instar una acción judicial procurando remediar la transgresión de los derechos morales” y que “la inscripción es necesaria al momento de procurar la providencia judicial y no antes”.

Sin embargo, la Ley Núm. 96 fue enmendada por la *Ley de Derechos Morales de Autor*, Ley Núm. 55 de 9 de marzo de 2012, 31 LPRA sec. 1401j *et seq.* (Ley Núm. 55-2012).

El Artículo 1 de la Ley Núm. 55-2012 define los derechos morales como los derechos exclusivos de un autor sobre su obra que existen por virtud de la relación personalísima entre el autor y su

obra. Estos derechos surgen al momento en que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión. Además, la referida Ley explica que una obra es una creación original literaria, musical, visual (plástica o gráfica), dramática o de las artes interpretativas, artística, o de cualquier otro tipo de las que se producen con la inteligencia y que sea creativa, expresada en un medio, tangible actualmente conocido o que se invente en el futuro. 31 LPRA sec. 1401j (b)(d).

Por su parte, el Art. 11 de la antedicha Ley versa sobre los remedios disponibles para el autor de una obra en caso de alguna violación a sus derechos morales. Particularmente, esta violación faculta al autor o a sus derechohabientes a solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento de los daños y a obtener una indemnización económica. En ese contexto dispone:

En el caso de una obra registrada, y que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio mercantil o económico, el autor o su derechohabiente podrán optar por solicitarle al tribunal una compensación de daños estatutarios, en lugar de la compensación de los daños reales.

31 LPRA sec. 1401s.

En lo concerniente, **la Ley Núm. 55-2012 establece que los derechos morales existen independientemente de su registro.** Así, el autor de una obra podrá inscribir voluntariamente la misma en el Registro de Propiedad Intelectual. **La publicidad será exclusivamente con fines declarativos y no será requisito el registro de una obra para poder ejercer y hacer valer los derechos morales.** Ahora, el registro de la obra constituirá evidencia *prima facie* de la validez de los derechos morales del autor y de las circunstancias descritas en el certificado del registro en cualquier litigio en el que los referidos derechos sean objeto de controversia. Este curso de acción permitirá la opción de reclamar

los daños estatutarios en caso de una violación a los derechos morales. Art. 13 de la Ley Núm. 55-2012, 31 LPRA sec. 1401u.

III.

En su recurso, el peticionario aduce que erró el foro primario al denegar el relevo de sentencia por él solicitado. Sostiene que la sentencia desestimatoria emitida en diciembre de 2020 es nula por que, contrario a lo decidido por el TPI, la inscripción de su obra en el Registro de la Propiedad Intelectual no constituía un requisito indispensable para poder entablar la demanda de epígrafe. Le asiste la razón.

Analizado con detenimiento el expediente que nos ocupa, concluimos que el razonamiento esbozado por el peticionario nos mueve a intervenir con el dictamen impugnado.

Según expuesto, la obra en controversia fue creada en el 2010 cuando estaba vigente la Ley Núm. 96. Por otro lado, los alegados hechos que quebrantaron los derechos morales de autor ocurrieron en el 2018, estando vigente la Ley Núm. 55-2012. Adviértase que la Ley Núm. 55-2012 eliminó el requisito de registrar la obra antes de poder entablar una demanda reclamando derechos morales de autor. Así las cosas, el peticionario presentó válidamente la demanda de epígrafe.

Si bien la juzgadora de los hechos le concedió oportunidad al peticionario para expresar las razones por las cuales no debía desestimar la demanda, por razón de no haber inscrito la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual, lo cierto es que fundamentó su decisión en un estado de derecho inexistente. Por ende, la disposición es nula, lo que nos permite ordenar su relevo.

En suma, a los fines de evitar un patente fracaso a la justicia, relevamos los efectos de la Sentencia en cuestión. Resolver en contrario conllevaría una aplicación estricta de la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

V.

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución aquí recurrida. Consecuentemente, declaramos con lugar el relevo de sentencia, reabrimos la causa de epígrafe y ordenamos la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones